



RESOLUCIÓN No. 6791

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

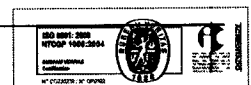
Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un termino de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 930 de 2008, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante radicado No.2009ER1314 de 2009 PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con C.C. 19.223.706, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la KR 86 BIS No.42G – 73sur (Sentido N – S) de ésta Ciudad.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 1672 del 3 de febrero de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

**"INFORME TECNICO No. 1672
3 de febrero de 2009**

1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: 292 Registro: 500-7
- 1.2. ZONA: 6
- 1.3 FECHA DE RADICACIÓN: 04/08/2008
- 1.4. DIRECCION DEL INMUEBLE REGISTRADA: KR 86 BIS No.42G – 73sur
- 1.5. DIRECCION DEL INMUEBLE: KR 86 BIS No.42G – 73sur (Nomenclatura Oficial)
- 1.6. LOCALIDAD: KENNEDY
- 1.7. MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-40166250
- 1.8. EMPRESA DE PUBLICIDAD: PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS
- 1.9. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()
- 1.10. TEXTO DE PUBLICIDAD REGISTRADA: DISPONIBLE 6710620-6711367
- 1.11. ACTA DE VISITA TECNICA: 1147

2. CARACTERISTICAS DEL ELEMENTO

- 2.6. TEXTO DE PUBLICIDAD: (ORIENTACION N - S): DISPONIBLE 6710620

4. VALORACIÓN TÉCNICA

El procedimiento para la evaluación técnica de la presente valla tubular, se iniciara

con el cumplimiento de la normatividad y el análisis urbanístico dado por su ubicación con respecto a las demás vallas con turno anterior o que tengan otorgado un registro vigente ante esta Secretaría. Si el presente elemento, cumple con esta primera evaluación, se dará paso al segundo análisis, conformado por los estudios de suelo y los respectivos cálculos estructurales.

4.1. URBANISTICA

4.1.1. Tipo de vía: V-2

4.1.2. Distancia (menos de 160mts): SI () NO (X)

- Dirección de la otra valla:
- Distancia entre ellas (mt):
- Orientación:
- Turno No: Registro:

4.1.3. Distancia Monumento Nacional (200mts): SI () NO (X). Nombre del Monumento _____

4.1.4. ¿Afectación de cubierta?: SI (X) NO ()

4.1.5. ¿Ubicado en un inmueble de conservación arquitectónica? SI () NO (X)
Dirección del inmueble: _____

4.1.6. ¿Afectación de las zonas reservas naturales, hídricas y zonas de manejo y preservación natural?: SI () NO (X)

4.1.7. ¿Afectación de Espacio Público?: SI () NO (X)

4.1.8. Uso del suelo: ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA

4.1.9. ¿La publicidad cuenta con movimiento? SI () NO (X) Cual: _____

4.1.10. Elemento instalado en zonas históricas, sede de entidades públicas y embajadas: SI () NO (X) Cual: _____

4.1.11. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 mts en el inmueble?: SI () NO (X)

4.1.12. ANEXO FOTOGRAFICO

4.3. DE SUELOS Y CALCULOS ESTRUCTURALES

4.3.1. DEL ESTUDIO DE SUELOS

OBSERVACIONES: EL ESTUDIO DE SUELOS RECOMIENDA UNA ZAPATA PILASTRA CON UNA PROFUNDIDAD DE DESPLANTE DE 1.50MT (SOBRE UN MANTO DE ARCILLA LIMO ARENOSA, GRIS CLARA CON VETAS DE OXIDO) Y TAMBIEN RECOMIENDA PILOTES Y DADO DE 8MT DE LONGITUD EFECTIVA; PRESENTA LAS CAPACIDADES ADMISIBLES PARA DIAMETROS DE 0.20, 0.3 Y 0.4 SIN CALCULAR. EL ANALISIS DE LABORATORIO PRESENTA EL CONTENIDO DE HUMEDAD NATURAL, GRANULOMETRIA, LA GRAVEDAD ESPECIFICA, LA DETERMINACION DE LOS LIMITES DE ATTERBERG.



4.3.2. DE LOS DISEÑOS Y CALCULOS ESTRUCTURALES

4.3.2.1. PARAMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS

OBSERVACIONES: EL INGENIERO CALCULISTA ADOPTO PARA LA CIMENTACION DE PILOTES PREEXCAVADOS Y FUNDIDOS IN SITU DE DIAMETRO DE 0.25MT. PARA ESTE DIAMETRO NO SE REPORTA LA CAPACIDAD ADMISIBLE EN EL ESTUDIO DE SUELOS

4.3.2.2. EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES

FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS

| TIPO DE ESFUERZO | RESISTENTE | ACTUANTE | MINIMO EXIGIDO | OBTENIDO | CUMPLE | |
|------------------|------------|----------|----------------|----------|--------|----|
| | | | | | SI | NO |
| MOMENTO KN-MT | NR | NR | | | | |
| FZA HORIZ. KN | NR | 22.9 | | | | |
| FS VOLCAMIENTO | | | 1.0 | NR | | |
| FS DESLIZAMIENTO | | | 10(*) | NR | | |
| Qadm KN/m2 | | | 1.0 | NR | | |

OBSERVACIONES: REVISADO EL INFORME DE DISEÑO ESTRUCTURAL Y ANALISIS DE ESTABILIDAD, PRESENTADO POR EL INGENIERO CALCULISTA, NO SE EVIDENCIA EL CONTENIDO DE LA MEMORIA DE DISEÑO Y CALCULO, ASI COMO LA DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZO EL DISEÑO DE LA ESTRUCTURA DE CIMENTACION Y EL ANALISIS DE ESTABILIDAD RESPECTIVO; LO CUAL SE CONSIDERA UN REQUISITO ESCENCIAL AL QUE NO SE LE HA DADO CUMPLIMIENTO (Art.A.1.5.3 de las normas colombianas sismorresistentes NSR-98). ASI MISMO, NO FUE POSIBLE HACER ANALISIS DE ESTABILIDAD PARA DETERMINAR EL FACTOR DE SEGURIDAD AL VOLCAMIENTO ORIGINADO POR CARGAS DE VIENTO O SISMO CON EL FIN DE COMPARARLO CON EL MINIMO EXIGIDO. POR OTRA PARTE, EL ESTUDIO GEOTECNICO DE SUELOS Y CIMENTACIONES NO ESTABLECE PARAMETROS DE DISEÑO QUE PERMITAN REALIZAR LA EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD PORTANTE ADMISIBLE PARA EL TIPO DE CIMENTACION ANALIZADO (PILOTES MAS CABEZAL).

4.3.3. PRESENTACION PLANOS ESTRUCTURALES

| SI | NO | OBSERVACIONES |
|-----------|-----------|---|
| XX | | SE PRESENTA UN (1) PLANO A ESCALAS 1:30 Y 1:50 CORRESPONDIENTES A: VISTA EN ALZADO DE LA ESTRUCTURA, Y VISTA EN PLANTA, CORTE, DESPIECES DE CABEZAL Y PILOTES, DETALLES CONSTRUCTIVOS Y ESPECIFICACIONES DE MATERIAL. SIN EMBARGO, EN EL DESPIECE DE LA CIMENTACION NO SE ESPECIFICAN LONGITUDES DE DISEÑO DE ARMADURA A FLEXION Y DE PILOTES, ASI COMO DE ELEMENTOS DE ANCLAJE VINCULADOS AL CIMIENTO. . |

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. Por falta de información y/o cálculos de la estructura, no suministrados por los profesionales del solicitante, no es posible conceptuar acerca de SU ESTABILIDAD.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO Y DESLIZAMIENTO SERAN TRANSITORIAMENTE DE 1.00 Y FUE ASUMIDO MEDIANTE MEMORANDOS 2008IE22199 Y 2008IE24389, EMANADOS DE LA DIRECCION DE EVALUACION, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL- DECSA- EN NOVIEMBRE 19 DE 2008 Y 11 DE DICIEMBRE DE 2008.

5. CONCEPTO FINAL

NO ES VIABLE dar registro al presente elemento.

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, presentada por PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, mediante radicado 2009ER1314 de 2009, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información y documentación suministrada por su responsable, y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No.1672 del 3 de febrero de 2009 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.



Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadrn y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

| FACTORES DE SEGURIDAD (FS) | MINIMO EXIGIDO | OBTENIDO | CUMPLE | NO CUMPLE |
|-----------------------------------|-----------------------|-----------------|---------------|------------------|
| Por Volcamiento | | ≥1.00 | | |

| | | | | |
|--------------------------|--|--------------|--|--|
| Por Deslizamiento | | ≥1.00 | | |
| Por Qadm (*) | | ≥1.00 | | |

Que por falta de información y/o de cálculos estructurales no es procedente conceptuar sobre la estabilidad de la estructura; razón que consecuentemente lleva a determinar la inviabilidad para el otorgamiento del registro nuevo; de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial en el inmueble ubicado en la KR 86 BIS No.42G – 73sur (Sentido N – S), Localidad de Kennedy, solicitado por PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS., identificado con C.C.19.223.706 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicado en la KR 86 BIS No.42G – 73sur de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado el Valla, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.



ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución a PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, en la Calle 167 No. 46 – 34, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14 – 98, Torre A, Piso 6, Edificio Condominio; con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 SEP 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JUAN FERNANDO LEON ROMERO.
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA.
Aprobó: ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Expediente: SDA-17-2009-_____
Folios: _____ (____).